

menzó por poner restricciones a este tribunal limitándole sus facultades y sujetándolo en el ejercicio de ellas a otras autoridades, especialmente a la del virrey, y cuando ya lejos de ser útil declinó en perjudicial, se acabó por extinguirlo.

Tribunal de Minería.

El tribunal de Minería era de una época muy reciente, y, como todas las corporaciones de este nombre, ejercía funciones económicas y judiciales. Tenía a su cargo el promover todos los conocimientos útiles, introducir todos los métodos que facilitasen el laborio de las minas e intervenir en los repartos de azogue y en los medios de procurarlo: hacia de sus fondos anticipaciones a los mineros, les adjudicaba las minas denunciadas, y fallaba sobre los derechos de propiedad que los interesados pretendían deducir sobre ellas. La máxima de la legislación española sobre minas era que los que las trabajaban no tenían sobre ellas una verdadera propiedad, sino que debían ser reputados como meros usufructuarios quedando la propiedad por derecho exclusivo de la corona. De aquí es que los poseedores pagaban el quinto de los productos a favor de ella y eran despojados de la mina en el mo-

mento en que, culpable o inculpablemente cesasen de trabajarla, pues se entendía que se les cedía con esta precisa condición. En Mejico no se da al propietario, como en Inglaterra, posesión de un terreno desde el cielo hasta el infierno sino solo de la superficie, pues las minas colocadas bajo la propiedad de un particular no se comprenden en ella, y este punto que pide una reforma ejecutiva subsiste bajo el mismo pie que lo dejaron los Españoles. Otros juzgados y administraciones de menor monta había en Mejico, de los cuales no hay para que hacer mención, pero no podemos dispensarnos de tejer con alguna detención la administración particular establecida para el gobierno de los Indios tomándola desde su principio.

Gobierno de los Indios.

Las desgracias de estos miserables empezaron con el descubrimiento de la América, y aunque grandes en su principio fueron siempre a menos hasta la Independencia. Colon, en 1499, distribuyó entre sus compañeros las tierras de que se había apoderado declarando como esencialmente afectas a ellas a los que las habitaban, y por lo mismo sujetos al señor del territorio, todo conforme a los

principios de feudalismo muy comunes por aquel tiempo en Europa. Esta disposicion fué reprobada en la corte en terminos de que cuando el gobernador Nicolas de Orando fué enviado a Santo-Domingo, se le mandó restituir su libertad a estos desgraciados. Este funcionario, a pesar de la ferocidad de su caracter, cumplió lo que se le habia mandado; pero la indolencia de los Indios por una parte y la murmuracion de los Españoles por la otra hicieron que semejante libertad fuese de poca duracion, y que aquellos en cuyo favor habia sido declarada volviesen a entrar en la servidumbre sin obtener otra cosa que el ser declarados propietarios de una parte del fruto de su trabajo, ya fuese obtenido por la cultura de las tierras o por el trabajo de las minas. Todo esto fué aprobado y confirmado por Fernando e Isabel con la condicion de que el salario seria reglado por el gobierno.

Los frailes de Santo-Domingo que acababan de llegar a la colonia se indignaron de un orden de cosas que subvertia todos los principios y reusaron dar la absolucion en el tribunal de la penitencia a los que solicitasen o aceptasen los repartimientos o encomiendas, llegando hasta pronunciar anatemas desde el pulpito contra los que promoviesen o auxiliasen semejantes injusticias. Los reclamos de estos hombres tenidos en aquella epoca en grande veneracion, llegaron por fin a Europa en donde fué de

nuevo examinado y confirmado el sistema de encomiendas. El licenciado Bartolomé de las Casas que despues se hizo fraile dominico pasó por este tiempo a America, y los Indios hallaron en el un defensor mas fogoso, mas intrepido y mas activo que los que le habian precedido. Su inflexible constancia llegó por fin a obtener del cardenal Jimenes, que, como lugarteniente del monarca, gobernaba por entonces la monarquia, se mandasen a America tres monjes de San-Geronimo que a la vista y con presencia de lo que pasaba decidiesen definitivamente una cuestion tantas veces ajitada: la resolucion no fué la que era de presumirse de su profesion: solamente declararon eseluidos de disfrutar los repartimientos a los Españoles que no residian en la colonia y los mantuvieron a favor de los demas.

Casas, revestido del honroso titulo de Protector de los Indios, lejos de desalentarse con este reves, volvió a Europa para escitar la indignacion publica contra unos hombres a quienes acusaba de haber sacrificado los deberes de su estado y los principios de la humanidad a una perversa politica. Consiguió la destitucion de los monjes y el que fuesen reemplazados por Figueroa, que para certificarse de hecho y materialmente de la aptitud y disposiciones de los Indios, los mandó reunir en numero considerable en dos grandes aldeas dejandolos arbitros de sus acciones. La espe-

riencia no les fué favorable, y el gobierno concluyó de su estupidez e indolencia que no se debía hacer novedad en los repartimientos por la incapacidad que para conducirse por sí mismos creyó ver en ellos. Sin embargo se levantó por todas partes un grito universal y uniforme que condenaba estas disposiciones. Las mismas cortes de Castilla en 1525 pidieron con instancia que se anulasen, y Carlos V no pudo menos que ceder a este clamor universal. Así es que se prohibió a Cortes que acababa de conquistar a Mejico se hiciesen semejantes repartimientos, previniendole se revocasen si por caso hubieran ya sido acordados. Pero estas ordenes llegaron tarde a Mejico donde se habia procedido en este punto como en las otras colonias, y los decretos del monarca quedaron sin ejecucion.

En este pais lo mismo que en todos los otros conquistados por los Españoles, se sostenia que jamas podria emprenderse nada ni sacar de el provecho alguno, si se hacia cesar un momento la sujecion de los pueblos conquistados a sus vencedores y la esclavitud acordada a favor de estos. El temor de haber descubierto sin fruto un hemisferio tan rico no dejaba de hacer grande impresion en la corte, mas tambien el haberse apoderado de la mitad del globo para reducir a servidumbre las naciones que la habitaban era una consideracion que no dejaba de alarmar muchas veces al gobierno que, fluctuando en esta

incertidumbre, concedia o revocaba las encomiendas al azar, segun el temor o la consideracion que lo dominaba al momento de resolver. En 1536 se tomó por fin un partido medio que fué el de autorizar las encomiendas por solo dos generaciones; mas como estas concesiones se renovaban sin cesar, eran realmente perpetuas. El rey continuó sin embargo en reservar a la corona todos los Indios establecidos en las grandes poblaciones y en los puertos.

El infatigable Casas, descontento con estas providencias, nada omitió para obtener su revocacion; se ajitó, persuadió, maniobró y por ultimo apeló al universo entero, denunciandole los excesos cometidos por su nacion; pero no sin fruto. Carlos V convencido al fin por sus propias reflexiones, o persuadido por los informes de los regulares, o herido por la impetuosa elocuencia del protector, ordenó en 1524 que cuantas encomiendas vacasen en lo sucesivo fuesen todas reunidas a la corona. Esta providencia no tuvo efecto en Mejico, y tres años despues se acabó por anularla. Así pasaron las cosas hasta el año de 1549 en que la autoridad llegó por fin a quedar solidamente establecida. En esta epoca los Indios quedaron definitivamente esentos de las cargas y servicios personales mas gravosos: la ley arregló el tributo anual que debian pagar los dueños de las encomiendas, a quienes prohibió residir en la campiña de su señorío y pasar en ella

una sola noche, ni tener casa ni habitacion ninguna ellos o su familia en el espresado territorio: igualmente les prohibió el mezclarse ni tomar parte alguna en los matrimonios de sus tributarios, exigirles servicio de ninguna clase ni tener tierras, crias de ganado, o formar talleres que diesen ocasion a exigirles estos servicios. El encargado de percibir estos derechos o tributos debia tener la aprobacion de la autoridad civil y prestar caucion por las vejaciones que pudiese cometer en el ejercicio de su encargo.

Todo Indio en Mejico era o vasallo inmediato de la corona, o dependiente de algun señor a quien habia sido otorgado por cierto tiempo el distrito en que vivia con la denominacion de *encomienda*: el beneficio procedente de los servicios personales pertenecia a la corona o al poseedor de la *encomienda*. Estos servicios, aunque exigibles en virtud de la ley, eran de distinta naturaleza que los trabajos serviles impuestos orijinariamente a los Indios: los ultimos eran de dos clases, la primera, de los que se presentaban para la construccion de las obras publicas de que la sociedad no puede carecer sin graves inconvenientes, y la segunda, de los que se hacian en el beneficio de los metales y laborio de las minas. Al Indio se le obligaba a cultivar el maiz y otras semillas de primera necesidad, a cuidar de los ganados, a construir los edifi-

cios publicos, los puentes y caminos; pero no a trabajar en el cultivo de la caña y otras producciones que son objeto de lucro o de comercio: el mas penoso de los servicios impuestos era el beneficio de las minas, mas para alijerarlo se habian dictado varias providencias, asi es que en Mejico solo se podian tomar cuatro de cada cien trabajadores, debian durar en este penoso trabajo un tiempo muy corto, no podian traerse sino los que estuviesen inmediatos a la mina, y estaba severamente prohibido obligar a este trabajo a los de las tierras calientes, con el fin de evitar que la mudanza de temperatura causase su destruccion. Los Indios avecindados en las principales ciudades ni tenian fundo legal, ni estaban sujetos a repartimiento, y los mas de ellos de hecho o de derecho estaban esentos de la capitacion del tributo.

El derecho acordado sobre los naturales del pais no tenia por objeto precisamente la comodidad de aquel en cuyo favor se pagaba, pues se le impuso la obligacion de reunir a los habitantes en poblaciones, levantar un templo en ellas, y pagar al ministro del culto que debia instruirlos en los principios de la religion: tenian obligacion de establecer su domicilio en la ciudad principal de la provincia en que estaba situada su *encomienda*, y de tener un numero competente de armas y caballos para acudir a su defensa contra los enemigos es-

traños y domesticos, y no les era permitido ausentarse sin dejar un reemplazo a satisfaccion del gobierno. Estas disposiciones estuvieron vijentes y mas o menos bien cumplidas hasta 1608, en que la corte decidió que si las encomiendas concedidas por los vireyes no habian sido confirmadas por el monarca en el espacio de cinco años, se tuviesen por no hechas, sin que a esto embarazase el que pudiesen poseerlas por este tiempo a virtud de la concesion del virey, exijiendose solamente caucion de restituir las sumas percibidas, si la gracia no fuese confirmada en el tiempo prescripto por las leyes. A principios del siglo diez y ocho, el gobierno declaró pertenecerle la tercera parte de las rentas de las encomiendas: poco despues se tomó todas las del primer año, y en seguida previno a los vireyes no se proveyesen de nuevo las que quedasen vacantes: finalmente, fueron en 1720 suprimidas todas sin otra escepcion que la acordada perpetuamente a los descendientes de Cortes.

Así acabaron unos establecimientos en favor y contra los cuales se peleó con una perseverancia inflexible; y esta epoca, verdaderamente notable en los anales del Nuevo-Mundo, acabó de destruir la esclavitud personal de los Indios que como los demas vasallos quedaron en lo sucesivo sujetos inmediatamente a la corona. Seria una injusticia culpar al gobierno español haber retardado tanto la abolicion total de las

encomiendas, pues ademas de estar ellas en consonancia con el sistema feudal que era el comun en Europa, acaso no se ha presentado un problema politico de resolucion mas difícil por su novedad y la complicacion y oscuridad de los datos que debian obrar en ella. Considerese que en semejante resolucion estaban interesados a la par los derechos de la justicia, y los sentimientos de la humanidad, que entraban a la parte las miras particulares de los ministros, el imperio de las circunstancias, la rapacidad de los favoritos y las especulaciones de los proyectistas: que la autoridad del sacerdocio, el imperio de las costumbres y de las preocupaciones tenian en todo cuanto se pretendia un influjo nada vulgar: finalmente que el caracter de los Indios desconocido de los que debian decidir sobre su suerte, la tirania de los gobernadores, el menosprecio de las ordenes soberanas, la inestabilidad de los nuevos establecimientos y los informes diametralmente opuestos de personas todas respetables y dignas de credito, hacian la cuestion oscurisima por las tinieblas y confusion que derramaban sobre ella. Pesese todo esto en la balanza de la imparcialidad y no podrá menos de convenirse en que nada era mas difícil que la resolucion de este problema politico, y que fué muy disculpable la vacilacion de la corte de Madrid respecto de lo que para America se disponia, cuando en el centro de las naciones

europas, a la intermediacion de los gobiernos, al pie de los tronos, a vista y presencia de los encargados de la administracion publica, en las naciones que gobernaban, subsistian y se acrecentaban los abusos frecuentemente por las operaciones multiplicadas de una politica absurda. Asi como entonces se confundian las necesidades de los que vivian proximos al gobierno con las de los que se hallaban lejos, imaginando que una misma legislacion podia convenir a todos, de la misma manera se creia que para las nuevas conquistas era de necesidad introducir un sistema nuevo, y nadie ignora que la novedad en materias de gobierno está siempre esposta a muchisimos errores, especialmente cuando ha de surtir sus efectos a tan inmensas distancias y entre hombres que en nada se parecian a los del Antiquo-Mundo.

Por las ultimas leyes quedaron los Indios esentos del señorio de sus comendadores, pero los mismos eclesiasticos que habian trabajado con tanto teson para libertarlos de ellos, contribuyeron a que no hiciesen adelantos ningunos en la civilizacion, por la disciplina monastica que establecieron en estas sociedades nacies, y por el aislamiento y separacion en que las pusieron respecto de los blancos. Todo su empeño consistia en que fuesen cristianos, sin cuidarse primero de hacerlos hombres, con lo cual se consiguió que no fuesen lo uno ni

lo otro. Desprovistos enteramente aun de las ideas mas comunes, no era posible se encargasen de los dogmas abstractos del cristianismo, y no pudiendo por este camino adelantar nada los misioneros, se echaron a buscar analogias entre las antiguas supersticiones y el sagrado y nuevo culto que se queria introducir a toda prisa, de lo cual resultó que no pudo sustituirse el culto supersticioso por el verdadero, sino que solo se varió de ceremonial. Millares de Indios fueron bautizados sin mas nociones del cristianismo que el de las ritualidades o el de las festividades, de lo cual eran consecuencia precisa sus continuas reincidencias a la antigua idolatria, las mas de ellas tan inocentes que se les eximió de comparecer ante el tribunal de la Inquisicion. Los Indios pues sufrieron la misma degradacion en el orden civil que en el relijioso sin que pudiesen ser bajo el rejimen adoptado ni cristianos verdaderos, ni ciudadanos utiles.

Los que de entre ellos por una contingencia, feliz bajo un aspecto y desgraciada bajo otro, no moraban en las ciudades, fueron conforme a las leyes reunidos en pequeñas aldeas a que se dió la denominacion de *pueblos*, de donde no les era permitido salir, y cuya economia interior estaba encargada a uno de ellos con el nombre de *gobernador*. A cada uno de estos pueblos se asignó un territorio mas o menos estenso llamado fundo legal, una par

te del cual era cultivado en comun para acudir con sus frutos a las necesidades publicas, y la otra se distribuia de por vida entre las familias para sus exigencias particulares: la ley no concedia mas que el usufructo de las tierras que no podian empeñarse, enajenarse ni ser legadas por testamento, sino que a la muerte del poseedor debian reentrar en el fondo comun y a disposicion del majistrado para un nuevo repartimiento. En todo esto se ve la mano e influjo del clero regular que quiso instituir la sociedad civil sin su base fundamental que es la propiedad, y fundar en America otros tantos monasterios cuantos eran los pueblos o congregaciones de sus neofitos.

La ley determinó tambien que en cualquiera lugar, aunque fuese de propiedad particular, en que se reuniesen cierto numero de familias y levantasen una capilla o templo se formase un pueblo, despojando al propietario del terreno necesario para constituir el fundo legal. Esta medida, acordada con el objeto de promover la poblacion, produjo directamente el efecto contrario, pues los dueños de fincas rusticas que sin ella reunirian alrededor de sus posesiones a todos los jornaleros y trabajadores e insensiblemente irian vendiendo el terreno y formando poblaciones compuestas de hombres industriosos, por esta ley se han visto obligados siempre a auyentar y perseguir toda reunion que pueda privarlos en todo o parte del dominio de sus

fincas. Cuando las tierras se dan a hombres que no las han adquirido por su trabajo e industria sino por una concesion gratuita de la ley, jamas saben apreciarlas ni sacar de ellas el partido que aquellos cuyos habitos de laboriosidad les han proporcionado lo necesario para comprarlas y verlas como propias, teniendo en ellas un capital de que poder disponer en todo tiempo. No ha sido el menor de los inconvenientes de esta providencia la perpetua desconfianza que ha suscitado entre los dueños de fincas rusticas y los que en ellas trabajan, por el derecho y la esperanza que fomenta en estos para apropiarse las tierras, y la malevolencia y odio que escita en aquellos contra quien tal pueda intentar arruinandolos en un dia por la usurpacion de terrenos tal vez los mejores de la finca. Esto ha sido un seminario de pleitos, odios y alborotos entre el propietario y el colono, que no han tenido otro resultado que el atraso de la agricultura, pues los jornaleros deben vivir en sus pueblos que muchas veces estan a grandes distancias de las labores y el propietario se halla siempre en la necesidad de alejarlos reputandolos como sus enemigos. Admira por cierto que en Mejico, a pesar de tantos y tan visibles males como ha causado y está causando tan absurda disposicion, no haya sido generalmente abolida, pues solo sabemos haya sucedido esto en el estado de Oajaca. La ley ha permitido algunas veces y con mas fre-

cuencia en los últimos tiempos que precedieron a la Independencia la venta de algunas porciones del fundo legal en favor de los Españoles, pero siempre con la carga de un censo anual que debe pagarse e invertirse en beneficio de los habitantes del pueblo bajo la dirección del gobierno. Aunque ninguna ley prohibía a los Indios tener tierras en propiedad, muy pocas o raras veces llegaron a adquirirlas porque les faltaba el poder y la voluntad de hacerlo: acostumbrados a recibirlo todo de los que los gobernaban y a ser dirigidos por ellos hasta en sus acciones más menudas como los niños por sus padres, jamás llegaban a probar el sentimiento de la independencia personal: su obligación era la de servir al que quería ocuparlos en la cultura del campo, turnando en esto según lo disponían sus respectivos gobernadores, recibiendo el salario prescrito por las leyes sin que estos pudiesen obligar a ninguno a trabajar más que diez y ocho días seguidos.

Luego que los Indios pudieron reclamar los privilegios de subditos de la corona y fueron admitidos en la clase de ciudadanos, se juzgó necesario el que contribuyesen a los gastos comunes de la sociedad en cuyo seno eran recibidos; mas como no era posible esperar un producto notable de los trabajos voluntarios de este pueblo no acostumbrado a una industria regular, y enemigo, por la tutela en que se le había tenido, de toda empresa personal, la corte

de España creyó necesario fijar por reglamentos una capitación moderada. Con este objeto se impuso a todo varón desde la edad de diez y ocho años hasta de cincuenta un tributo anual, y se determinó al mismo tiempo de una manera estable la naturaleza y extensión de los servicios que debían prestar. El derecho de recaudar este impuesto pertenecía primero a los *alcaldes mayores* o *corregidores*, y después a los subdelegados cuando y donde cesaron aquellos.

Los *alcaldes mayores* que precedieron a los *intendentes* y aun fueron continuados en algunas partes después del establecimiento de estos, eran una especie de magistrados que bajo la inspección del virey y de los tribunales ejercían funciones judiciales de hacienda, guerra y policía, en una palabra se hallaban encargados de cuánto podía interesar al orden y tranquilidad pública. Aunque la ley les prohibía lo mismo que a todos los depositarios de algún ramo de autoridad el ejercicio de todo género de comercio, estos desde el origen de este establecimiento violaron sin interrupción y abiertamente esta disposición, é hicieron todo el que les era posible con los Indios sometidos a su jurisdicción. Como su comisión debía durar solos cinco años, vendía el alcalde desde luego al crédito todo cuanto traía a sus subditos, y se reservaba todo el tiempo restante de su gobierno para el cobro de los valores anticipados. Este género de opresión era general, pues los infelices Indios no

solo eran gravados por la enormidad de los precios, sino por la precision en que se les ponía de recibir efectos averiados o inútiles que los negociantes no podían esponder y vendían al alcalde aun a plazos largos y peligrosos. Los Indios al vencimiento del plazo eran constreñidos y apremiados para el pago con una severidad barbara. Siendo una misma la parte que demandaba y el juez que pronunciaba la sentencia, los procedimientos contra los acreedores que faltaban a estos empeños fraudulentos y forzados, como debe suponerse, eran los mas severos é inhumanos. La corte de Madrid no desconocía estos desordenes, pero no tenía valor para reprimirlos así por lo indotado de los funcionarios que los cometían como por el terror panico de que si llegaba a romperse esta cadena de opresion, los pueblos indolentes que la sufrían se hallarían faltos de todo lo necesario, de alimento, de vestido, de instrumentos de agricultura y de animales domesticos de labranza.

Para libertar a estos desgraciados hombres de las vejaciones a que tan espuestos se hallaban, se estableció en determinados puntos un funcionario que llevaba el título de protector y otro de abogado de Indios: sus obligaciones como lo indica su nombre, eran las de promover todo lo que se estimase conducente a su libertad y prosperidad en el primero, y la de presentarse en juicio, promover sus demandas

y contestar las que se les pusiesen en el segundo. En Mejico había colejos y hospitales dedicados esclusivamente a su instruccion, curacion y alivio sin que por eso estuviesen escludidos de los demas establecimientos de esta clase, pues eran recibidos indistintamente en los mas de ellos.

Los privilegios de los Indios consistían en ciertas esenciones del derecho comun y de las cargas publicas impuestas al resto de la sociedad, todos ellos fundados en la supuesta limitacion é inferioridad de sus facultades morales e intelectuales. Casi en todas las transacciones de la vida civil gozaban los privilegios que las leyes acuerdan a los de menor edad, y sus contratos y empeños podían ser rescindidos, y lo fueron de facto muchas veces por no haberse verificado con el conocimiento y permiso de la autoridad encargada de intervenirlos y aprobarlos. En sus pueblos como lo llevamos dicho se les daban tierras de cultivo, despojándose de ellas irremisiblemente el propietario, por grande que fuese el perjuicio que por su perdida se le causase, para completar el fundo del pueblo designado por la ley. Se procuró facilitar sus matrimonios limitando los impedimentos y haciendo mas faciles y asequibles las dispensas: muchos de los dias festivos no lo eran para ellos, y en todos, menos los domingos y las fiestas principales del Señor y alguna que otra muy notable, eran libres para dedicarse al traba-

jo: estaban esentos de casi todos los ayunos y abstinencias que impone la Iglesia romana y del conocimiento de sus causas de fe por el tribunal de la Inquisicion. Los derechos que pagaban a los parrocos por sus entierros, bautismos y casamientos eran por lo comun en Mejico una mitad menos que los establecidos para el resto de los miembros de la sociedad: ultimamente con diez reales por cabeza que pagaban de tributo quedaban esentos de todo genero de contribuciones. Los mas de estos privilegios acordados con la mas sana intencion fueron en la realidad perjudiciales, pues se convirtieron contra los que se pretendia favorecer, el mas pernicioso fué el de ser reputados perpetuamente menores, pues los inhabilitó para todas las transacciones sociales de la vida, y por él quedaron escludidos de todos los beneficios y utilidades que trae consigo la libertad de contratar, sin la cual no se puede absolutamente ser miembro del cuerpo social: lo mismo debe decirse de la libertad de emplear en el trabajo los dias festivos, pues atendida su condicion, este privilegio no hizo mas que empeorar su suerte obligandoseles por el a trabajar muchas veces y en provecho ageno cuando los demas descansaban.

El extracto que acabamos de hacer de las leyes de Indias y reglamentos posteriores que las modificaron, no es otra cosa que una coleccion de los principios fundamentales sobre las cuales los reyes

de España cimentaron el gobierno de los indijenas en Mejico. Los Españoles y los Mejicanos han hablado de ellas con demasiada parcialidad segun las diversas y opuestas pasiones e intereses de que se hallan animados, y han influido en el juicio que cada uno ha formado de este codigo: para los primeros era una obra absolutamente perfecta, en que campeaban a competencia la humanidad y sabiduria; para los otros era una compilacion barbara e indijesta compuesta de providencias y medidas tiranicas bajo un aspecto, e inconsecuentes bajo otro, al fin que se propusieron sus autores. Sin embargo es necesario convenir en que ambos juicios han sido parciales, exajerados y fuera de razon en sus extremos opuestos. Es necesario no perder de vista que para los Españoles la primera de sus necesidades era la de asegurar la subsistencia de las colonias y su dependencia de la metropoli; querer que renunciassen á esto es no conocer los resortes que hacen obrar al corazon humano, y debe reputarse semejante pretension por el mayor de los despropósitos; en consecuencia no por un espiritu de barbarie, no por falta de humanidad, sino por la necesidad de mantener la sumision de las colonias, nada omitieron para alejar de las naciones conquistadas los medios y la voluntad de sublevarse ó de ser inutiles a los nuevos establecimientos, y he aqui el orijen de ciertas medidas que hemos indicado

y que en efecto no son conformes con la justicia ni la recta razon. Mas saliendo de estas providencias es necesario convenir en que el resto de las leyes son prudentes y discretas. No existe codigo alguno en que se manifieste mas solicitud y precauciones mas repetidas y multiplicadas para la conservacion, seguridad y felicidad del pueblo, que la compilacion de leyes españolas para el gobierno de los Indios : muchas de ellas fueron mal calculadas, y produjeron efectos directamente contrarios a los que se intentaban; pero esto es debido a los errores del tiempo y no a la dañada intencion de los que las dictaron. El principal mal consistió en la falta de garantia de semejantes leyes, mal que no podia remediar sino la independenciam del pais. Las leyes son remedios muy debiles para atajar los males que se trata de prevenir cuando el lejislador no puede cuidar de su observancia ; la distancia que media entre el que dicta la ley y el encargado de su ejecucion la priva de toda su fuerza aun en el gobierno mas fuerte que es el absoluto ; el temor de un superior, demasiado distante para que pueda percibir las faltas y castigarlas oportunamente se debilita insensiblemente, y esta es la razon porque a pesar de la multitud de leyes dictadas por los reyes de España en favor de los Indios, estos padecieron sin interrupcion por la codicia de los particulares, y por las exacciones de los majistrados destinados

a protegerlos. Se les imponian cargas escesivas, se les prolongaba la duracion de sus trabajos y gemian bajo la opresion, patrimonio ordinario de un pueblo que vive en la dependencia de otro muy distante.

Propiedad territorial. — Fundacion de poblaciones.

El principio fundamental de la lejislacion española en cuanto a la propiedad territorial de Mejico era que nadie podia poseer legalmente sino a virtud de una concesion primitiva de la corona, llevandose esto con tanto rigor que repetidas veces se nombraron en comision oidores u otras personas para registrar los documentos que acreditan la propiedad de las fincas y hacer composiciones con sus dueños cuando carecian de titulos suficientes emanados del gobierno, obteniendolos mediante una suma mas o menos considerable que por ellos exhibian. Esta operacion produjo al erario cantidades tan considerables a principios del siglo pasado que se consideró podrian sostener en mucha parte los gastos de la escuadra de Barlovento a la cual fueron aplicadas. El soberano pues que se estimaba unico dueño de los terrenos de Mejico los hizo distribuir a los conquistadores, a muchos de los favoritos de la corte, y a familias o naciones de Indios que habian ayudado a sus vasallos a apoderarse de ellos. Un soldado de infanteria o peon, como en-